

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

ACTOR: *** **

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veintiséis.-
VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo al rubro
indicado, con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia
definitiva.

R E S U L T A N D O

1º Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común
de este Tribunal el 16 de abril de 2026, la C. *****
***** quien acostumbra usar los nombres de *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** * *****
***** ***** , en representación legal de la parte actora,
compareció a demandar la nulidad de la resolución de fecha 6 de marzo
de 2026, dictada dentro del expediente administrativo
***** emitida por la Directora de Procedimientos
y Sanciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio de
la cual se le impuso una multa en cantidad de \$*****.

2º Mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2026 se
admitió a trámite la demanda de nulidad y por ofrecidas y admitidas
las pruebas, asimismo se ordenó emplazar a la autoridad demandada
para que la contestaran dentro del término legal y bajo el
apercibimiento de ley.

3º Mediante acuerdo de 22 de mayo de 2026, se tuvo
por contestada la demanda, asimismo se otorgo a las partes el término

legal para formular alegatos, una vez transcurrido el término anterior quedaría cerrada la Instrucción del presente juicio de conformidad en lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediéndose a dictar la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada que encuadra en los supuestos previstos en la fracción IV, del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente. Asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 31 y 32, de la ley citada, toda vez que el domicilio del demandante se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberla exhibido la actora y ser reconocida por la autoridad demandada.

TERCERO. En primer lugar, se procede al estudio del primer concepto de impugnación en el cual la parte actora manifestó que que la resolución impugnada es ilegal en virtud de la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia para emitir la multa controvertida.

La autoridad demandada al momento de emitir su contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

3

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de anulación sujeto a estudio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Así las cosas, en estricto acatamiento a la Jurisprudencia 2a./J. 58/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 94/2000-SS entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre 2001, Página 35 que adelante se transcribe, el análisis de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en el acto en concreto; transcribiendo al efecto dicho criterio:

"JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden

expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado."

Asimismo, conviene precisar que las Jurisprudencias del Poder Judicial Federal son obligatorias para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo; al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia VI.1o.P. J/26, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, Página 1225, que señala lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio."

Ahora bien, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, se deben citar en el acto de molestia con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para determinar la situación jurídica del gobernado.

En efecto, debe indicarse a las partes que de la interpretación conjunta y armónica de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, se desprende que los actos de molestia y privación requieren para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, con el objeto de que el destinatario conozca el precepto que faculte a la autoridad para emitir al acto y pueda examinar si la actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley o a la

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

5

Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se haya fundado la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En efecto, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, exigen que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, se emita por quien tenga facultad expresa para ello y que se señale en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

Lo anterior, fue definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/94, publicada en la página 12 del volumen 77, Mayo de 1999 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro

del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso.

Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.”

Como se advierte, para estimar cumplido el derecho fundamental de fundamentación previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad para emitirlo.

Ahora bien, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende por debida fundamentación de un acto de autoridad, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

7

tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 54, Junio de 1992; Pág. 49.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado;

2.- Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones;

3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto;

4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, que las autoridades administrativas deben señalar con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, como se demuestra a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

9

autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Bajo la luz de la citada Jurisprudencia, se tiene que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente cuatro criterios: por razón de materia, grado, territorio y cuantía; los cuales consisten en:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, migración, comercio, etc.).

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio,

cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: La cual atiende al mayor o menor quantum, esto es, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de no ser así se dejaría al gobernado en un estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En tales consideraciones, para que un acto administrativo tenga carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentar su competencia tanto material como territorial establecida por el artículo 16 Constitucional, invocado para tal efecto, en el propio acto de molestia, así como en los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que no los contenga, tendrán que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exige la Jurisprudencia 2a./J.115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo texto es el siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

11

MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De la citada Jurisprudencia, se desprende que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad fiscal debe atender al

valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales.

En ese orden de ideas, se precisa que la resolución de fecha 6 de marzo de 2026, dictada dentro del expediente administrativo ***** emitida por la Directora de Procedimientos y Sanciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, misma que obra en autos a fojas 30 a 36 del expediente en que se actúa, documental que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual, se advierte que la autoridad emisora textualmente señaló:

Así lo resolvió y firma la Licenciada María del Refugio García Morales, Directora de Procedimientos y Sanciones, con fundamento en los artículos 20, 22 y 24 párrafo primero, fracciones I, II, XIV, XIX, XXV y XXVII de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 3, 4 párrafo primero, fracciones III, XIV, segundo, tercero y cuarto párrafo, 6 párrafo primero, fracción II, 7, 9 párrafos primero y segundo, fracción III, 18 párrafo primero y segundo, fracciones IV, VI, IX, X, XI, XII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXII y XXVI; 19 párrafo primero, y 26 párrafo primero, fracciones I, III, V, VII, IX, XI, XIII, XV, XVI y XIX, del Reglamento vigente de la Procuraduría Federal del Consumidor; 1, 4 párrafo primero, y 7 párrafo primero, fracción I inciso B) del Estatuto Orgánico vigente de la Procuraduría Federal del Consumidor; artículo cuarto, tercer párrafo del Acuerdo por el que se delegan a diversos servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2021.

Procuraduría Federal

De lo anterior, resulta indispensable conocer el contenido de los artículos invocados por la autoridad autoridades mencionadas, tanto la emisora de la orden de verificación y la autoridad demandada, específicamente los relativos a la competencia de la emisión de dicha orden, consistente en el artículo 20, 22 y 24 párrafo primero, fracciones I, II, XIV, XIX, XXV y XXVII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 3, 4 párrafo primero fracciones III, XIV segundo, tercero y cuarto párrafo, 6 párrafo primero, fracción II, 7, 9, párrafos primero y segundo, fracción III, 18 párrafo primero y segundo, fracciones IV, VI, IX, X, XI, XII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXII y XXVI, 19 párrafo primero y 26 párrafo primero, fracciones I, III, V, VII, IX, XI, XIII, XV, XVI y XIX del Reglamento vigente de la Procuraduría Federal del Consumidor, 1, 4 párrafo primero y 7 párrafo primero, fracción I inciso B) del

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

13

Estatuto Orgánico vigente de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como el artículo cuarto, tercer párrafo del Acuerdo por el que se delegan a diversos servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, las facultades que indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2021 vigente, los cuales a la letra señalan:

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

...

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

...

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

...

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

...

**REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR**

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo. Para tal efecto, contará con oficinas centrales y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos de este Reglamento y su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría contará con las siguientes

...

III. Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza;

...

XIV. Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza;

Al frente de cada una de las referidas unidades administrativas existirá un titular, que será nombrado Subprocurador, Coordinador General, Director General o Director de Zona, según corresponda, y tendrá las facultades que determinen este Reglamento y el Estatuto Orgánico.

A efecto de coadyuvar en la realización de las atribuciones de las Direcciones Generales, existirán Direcciones de Área y Subdirecciones de Área, cuya denominación y atribuciones se establecerán en el Estatuto Orgánico que expedirá el Procurador en los términos previstos por el artículo 27, fracción X de la Ley. También existirán Jefaturas de Departamento, cuyas atribuciones se describirán en los manuales de organización y procedimientos internos de la Procuraduría.

La Procuraduría también contará con conciliadores, secretarios arbitrales, abogados resolutores, dictaminadores, verificadores de telecomunicaciones, defensores de la confianza, ejecutores, notificadores, peritos, promotores, instructores, receptores

ARTÍCULO 6.- Para efectos de planeación, coordinación, control, seguimiento y evaluación de acciones, se adscribirán a la Oficina del Procurador, a la Subprocuraduría o a la Coordinación General respectiva, las unidades administrativas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento, en sus fracciones de la VIII a la XXIX, en los términos siguientes:

...

II. A la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza, estarán adscritas las Direcciones Generales de Verificación y Defensa de la Confianza; Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles, y la de Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor;

ARTÍCULO 7.- La adscripción y organización interna de las unidades administrativas de la Procuraduría, así como la distribución de las atribuciones previstas en la Ley entre dichas unidades que no se señalen en este Reglamento, estarán a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 4 del mismo.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con el artículo 27 y demás disposiciones relativas de la Ley, la representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan a la Procuraduría, corresponden al Procurador, quien para su mejor ejecución y desahogo podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, de acuerdo con lo que establece este Reglamento y el Estatuto Orgánico de la Institución, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

15

Además de las atribuciones señaladas en la Ley, el Procurador tiene las siguientes facultades, las cuales tienen el carácter de indelegables:

...

III. Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como los acuerdos y demás lineamientos y criterios necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría;

ARTÍCULO 18.- Al frente de cada una de las Direcciones Generales habrá un Director General, quien será auxiliado para el despacho de los asuntos por el personal a que se refiere el artículo 4, último párrafo de este Reglamento.

Corresponden a los Directores Generales las siguientes facultades comunes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

...

IV. Requerir a las autoridades, proveedores y consumidores, que proporcionen la información y documentación necesaria para sustanciar los procedimientos previstos en la Ley;

...

VI. Promover, evaluar y supervisar el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable a su unidad administrativa, y supervisar que la operación que se efectúe en las ODECO, correspondiente a su competencia, se lleve a cabo conforme a los programas y lineamientos aplicables;

...

IX. Coordinar sus acciones con las otras unidades administrativas de la Procuraduría y del sector público, para el mejor desarrollo de sus facultades;

X. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones de autoridades superiores y aquéllos que emitan con fundamento en las facultades que les correspondan

XI. Aplicar la Ley y los demás ordenamientos jurídicos conducentes, y vigilar su cumplimiento;

XII. Ordenar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas en la Ley, a excepción de la señalada en la fracción VII del artículo 25 BIS de la Ley; aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución;

...

XIV. Ordenar la práctica de verificaciones, diligencias de acreditación de hechos, notificaciones, peritajes y ejecución de sanciones y demás acciones que el ejercicio de su función requiera;

...

XVII. Suscribir sus resoluciones y actuaciones conforme a la Ley, los lineamientos y demás disposiciones aplicables, así como ordenar los trámites conducentes para la sustanciación de los procedimientos correspondientes;

XVIII. Recibir y sustanciar los recursos de revisión y revocación que presenten los particulares en contra de sus actos y resoluciones, así como resolver los interpuestos con relación a los actos y resoluciones emitidos por los servidores públicos subalternos;

...

XX. Analizar las conductas de proveedores que pudieran situarse en los hechos o prácticas previstos, respectivamente, en las fracciones XVII y XX del artículo 24 de la Ley y, hacerlos del conocimiento de la Subprocuraduría Jurídica para los efectos legales conducentes;

...

XXII. Elaborar y proponer a su superior jerárquico los programas de capacitación que en el ámbito de su competencia se requieran en la Institución y, en su caso, participar en su desarrollo;

...

XXVI. Hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología en la sustanciación y resolución de los procedimientos a su cargo, sin que ello impida que se puedan realizar mediante la atención presencial de los mismos, y

ARTÍCULO 19.- Las Direcciones Generales de Quejas y Conciliación; de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento; **de Procedimientos**; de Verificación y Defensa de la Confianza; de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles; de Protección al Consumidor de Telecomunicaciones; de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones; de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones, y la de Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como las direcciones de área y subdirecciones adscritas a éstas ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, pudiendo iniciar los procedimientos administrativos de su competencia y remitir los expedientes respectivos a las distintas ODECO de la Procuraduría, de acuerdo a la circunscripción territorial que les corresponda, a efecto de que el Director de Zona, el Jefe de Departamento de Servicios y Telecomunicaciones, el Jefe de Departamento de Verificación y Defensa de la Confianza o el Jefe de Departamento de Procedimiento Administrativo de Ejecución, según corresponda, los sustancien y resuelvan, sin perjuicio del ejercicio de sus demás atribuciones.

ARTÍCULO 26.- El Director General de Verificación y Defensa de la Confianza tiene las siguientes facultades:

I. Ordenar la verificación y vigilancia, de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en la Ley y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas a que ésta se refiere y de las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables y supervisar su observancia;

...

III. Proponer al Subprocurador de Verificación y Defensa de la Confianza, difundir y aplicar los lineamientos y criterios para imposición de sanciones, de acuerdo con lo que establece la Ley, la

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

17

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y demás leyes y disposiciones aplicables que sean resultado de las funciones de verificación y vigilancia, así como supervisar y evaluar su cumplimiento;

...

V. Proponer al Subprocurador de Verificación y Defensa de la Confianza, difundir y aplicar los lineamientos para la correcta actuación del personal que realice funciones de verificación, así como de levantamiento, calificación y dictaminación de actas de verificación y supervisar y evaluar su cumplimiento;

...

VII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones que se dicten dentro del ámbito de su competencia, en los procedimientos por infracciones a la Ley, y ordenar los trámites conducentes a su sustanciación, conforme a la propia Ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;

...

IX. Ordenar el aseguramiento de bienes y productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables y hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes;

...

XI. Requerir de las autoridades, los proveedores y los consumidores, en el ámbito de su competencia, la información o documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que la Ley y otros ordenamientos legales le confieren a la Procuraduría;

...

XIII. Recibir y sustanciar los recursos de revisión y revocación que presenten los particulares en contra de sus resoluciones;

...

XV. Ordenar, en los términos de la Ley y de otros ordenamientos legales, en el ámbito de su competencia, la verificación y vigilancia de la publicidad e información relativas a bienes, productos y servicios que se difundan en aquellos lugares a que se refiere el artículo 96 de la Ley y ordenar, en su caso, la suspensión o corrección de dicha publicidad o información;

XVI. Acordar, coordinar y concertar acciones de protección al consumidor con proveedores e instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;

y

...

XIX. Las demás que le confiera el Subprocurador de Verificación y Defensa de la Confianza.

ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 1. Este Estatuto Orgánico tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas de la Procuraduría, así como la distribución, entre dichas unidades, de las funciones previstas en la Ley y en otras disposiciones legales que le otorguen competencia a esta Procuraduría.

ARTÍCULO 4. Las Direcciones de Área serán adscritas a las Direcciones Generales y en caso excepcional, al titular de la Procuraduría, a las Subprocuradurías o a las Coordinaciones Generales.

ARTÍCULO 7. Las Direcciones Generales de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza, contarán con las siguientes Direcciones de Área:

- I. Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza:
- B) Dirección de Procedimientos y Sanciones.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN A DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

CUARTO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que realice el Director General de Verificación y Defensa de la Confianza, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se mencionan a continuación:

Al Director de Procedimientos y Sanciones, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 18, y las señaladas en las fracciones I, III, V, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 26 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

De los artículos anteriormente citado se advierte que la **Directora de Procedimientos y Sanciones de la Procuraduría Federal del Consumidor**, cuenta entre otras con la facultad de suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones que se dicten dentro del ámbito de su competencia, en los procedimientos por infracciones a la Ley, y ordenar los trámites conducentes a su sustanciación, conforme a la propia Ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; ordenar, aplicar y supervisar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias y las de apremio previstas en la Ley, a excepción de la señalada en la fracción VII del artículo 25 BIS

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

19

de la Ley, así como imponer las sanciones que correspondan y adoptar las medidas necesarias para su ejecución y levantamiento.

De tal suerte, la autoridad demandada **sí cuenta con competencia material** para emitir la resolución impugnada, ya que dentro de los preceptos que invoca, se advierte que ésta se encuentra legitimada jurídicamente para hacerlo, pues cuenta con las facultades expresas para tal efecto, de ahí que sea infundado el argumento que se analiza.

Ahora bien, respecto de la competencia territorial, debe precisarse que, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, las Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza; así como las direcciones de área y subdirecciones adscritas a éstas ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional; de tal suerte que, la autoridad demandada y la emisora de la orden de verificación **sí cuentan con competencia territorial** para emitir las mismas.

En este sentido, se impone concluir que tales resoluciones constituyen actos emitidos por autoridad competente, en los términos que exigen los artículos 16 constitucional y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, sin que deban exigírsele mayores requisitos, pues con el señalamiento del artículo, fracción e inciso, la actora tiene pleno conocimiento de la disposición en que sustenta su actuación, siendo en el caso la autoridad señaló las fracciones, párrafos e incisos del artículo en cuestión que le otorgan competencia territorial.

CUARTO. Se procede al estudio del tercer concepto de impugnación en el cual la parte actora manifestó que la resolución impugnada es ilegal, al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es la orden de visita de verificación, la cual contraviene el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no especificar su alcance y objeto.

Que la autoridad demandada se limitó a señalar un objeto del todo genérico con lo que de ninguna manera reparó en lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al momento de contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

En opinión de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

La actora esencialmente argumenta que la resolución impugnada es ilegal, al derivar de un acto viciado, como lo es la orden de verificación, la cual no especifica su alcance y objeto.

Para dilucidar la cuestión planteada por la actora, es necesario remitirnos a la orden de verificación de fecha 29 de septiembre de 2005, visible en fojas 1 a 3 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda, en la que el Director General de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor estableció lo siguiente:

" ...

LA VISITA DE VERIFICACIÓN TENDRÁ POR OBJETO Y ALCANCE CONSTATAR QUE EN ESE ESTABLECIMIENTO NO SE APLIQUEN MÉTODOS O PRACTICAS COMERCIALES COERCITIVAS DESLEALES, NI CLAUSULAS O CONDICIONES ABUSIVAS P IMPUESTAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE PRODUCTOS O SERVICIOS, NO SE INCREMENTEN INJUSTIFICADAMENTE PRECIOS POR FENÓMENOS NATURALES, METE REOLÓGICOS O CONTINGENCIAS SANITARIAS, SE RESPETEN LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DERIVADOS DE LAS RELACIONES DE CONSUMO: INFORMANDO Y RESPETANDO LOS PRECIOS Y TARIFAS, INCLUYENDO LOS ACORDADOS, FIJADOS,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

21

ESTABLECIDOS, REGISTRADOS O AUTORIZADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE; INFORMAR DE FORMA NOTORIA Y VISIBLE EL MONTO TOTAL A PAGAR DE LOS BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS QUE SE OFREZCAN AL CONSUMIDOR; SE INFORMEN RESPETEN LAS GARANTÍAS, CANTIDADES, CALIDADES, MEDIDAS, INTERESES, CARGOS, TÉRMINOS, RESTRICCIONES, CANTIDADES, PLAZOS, FECHAS, MODALIDADES, RESERVACIONES, Y DEMAS CONDICIONES APLICABLES EN LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES PRODUCTOS O SERVICIOS SE CUMPLA CON LAS PROMOCIONES Y OFERTAS ANUNCIADAS, SE ENTREGUEN LAS FACTURAS, RECIBOS O COMPROBANTES RESPECTIVOS; CUANDO SE OFREZCA GARANTÍA SEA POR ESCRITO SE INDIQUE EN QUE CONSISTE Y LA FORMA PARA HACERLA EFECTIVA, LA CUAL NO PODRÁ SER INFERIOR A NOVENTA DÍAS, NO SE NIEGUE LA VENTA, ADQUISICIÓN, RENTA O SUMINISTRO DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS QUE SE TENGAN EN EXISTENCIA O SE ANUNCIEN COMO DISPONIBLES, NO SE REALICEN PRACTICAS DISCRIMINATORIAS, DE SELECCIÓN DE CLIENTELA, CONDICIONAMIENTO DE SERVICIO, O RESERVAS DEL DERECHO DE ADMISIÓN; Y QUE LA INFORMACIÓN QUE SE DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO O FORMA SEA VERAZ, ASÍ COMO QUE SE ENTREGUEN LAS CANTIDADES OFRECIDAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN DONDE INDICA QUE LA PROCURADURÍA; CON EL OBJETO DE APLICAR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, CUANDO NO CORRESPONDA A OTRA DEPENDENCIA, PRACTICARÁ LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN NECESARIAS, EN LOS LUGARES DONDE SE ADMINISTREN, ALMACENEN, TRANSPORTE, DISTRIBUYAN, O EXPENDAN PRODUCTOS O MERCANCÍAS O EN LOS QUE SE PRESTEN SERVICIOS, INCLUYENDO AQUELLOS EN TRÁNSITO, ADEMÁS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR LAS NORAMAS OFICIALES MEXICANAS, NOM-020-SCFI-1997 INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO DE CUEROS Y PIELES CURTIDAS NATURALES Y MATERIALES SINTÉTICOS O ARTIFICIALES CON ESA APARIENCIAS, CALZADO, MARROQUINERÍA, ASÍ COMO LOS PRODUCTOS ELABORADOS CON DICHO MATERIALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ABRIL DE 1998.

..."

De lo anterior se advierte que, la autoridad cita una serie de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para fundamentar su competencia para emitirla; le informa a la hoy actora que se le practicara visita de verificación en días y horas inhábiles, comisionando a diversas personas para su realización, quienes deberán

entregarle el original de la orden, la cual tiene una vigencia de diez días contados a partir de su fecha, con el **objeto y alcance** de constatar que en ese establecimiento no se aplican métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales; ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios; se respeten los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo; informando y respetando los precios y tarifas, exhibiendo de manera visible el monto total a pagar de los bienes, productos o servicios que se ofrezcan al consumidor; se informen y respeten los términos, cargos y demás condiciones aplicables a la transacción comercial; se cumpla con las promociones y ofertas anunciadas; se entreguen las facturas, recibos o comprobantes respectivos; cuando se ofrezca garantía por escrito se indique en qué consiste y la forma para ofrecerla efectiva; no se niegue la venta, adquisición, renta o suministro de bienes, productos o servicios que se tengan en existencia o se anuncien como disponibles; no se realicen prácticas discriminatorias, condicionamiento de servicio o reservas del derecho de admisión y se entreguen las cantidades ofrecidas a los consumidores, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En este sentido, son infundados los argumentos de la actora, toda vez que la autoridad sí señaló los aspectos que se revisarían durante la verificación, los cuales consistían en constatar que en ese establecimiento no se aplican métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales; ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios; se respeten los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo; informando y respetando los precios y tarifas, exhibiendo de manera visible el monto total a pagar de los bienes, productos o servicios que se ofrezcan al consumidor; se informen y respeten los términos, cargos y demás condiciones aplicables a la transacción comercial; se cumpla con las promociones y ofertas anunciadas; se entreguen las facturas, recibos o comprobantes respectivos; cuando se ofrezca garantía por escrito se indique en qué consiste y la forma para ofrecerla efectiva; no se niegue la venta, adquisición, renta o suministro de bienes, productos o servicios que se tengan en existencia o se anuncien como disponibles;

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

23

no se realicen prácticas discriminatorias, condicionamiento de servicio o reservas del derecho de admisión y se entreguen las cantidades ofrecidas a los consumidores.

De igual forma, es infundado el argumento de la actora en el sentido de que la orden es genérica por no señalar **los fundamentos jurídicos relativos a sus obligaciones sobre la cual versará la revisión, ya que la autoridad no está obligada a citar todas las disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas que el visitado deba cumplir, por lo que con la cita de los artículos 7, 7 Bis, 8, 10 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se encuentra cumplida la obligación de la autoridad consistente en contener los fundamentos que sustentan el objeto de la visita.**

De esta manera, la conducta de la actora se adecua a los preceptos legales que citó la autoridad, pues establecen las obligaciones a que la autoridad revisaría, por lo que la orden de verificación se encuentra debidamente fundada y motivada.

QUINTO. Se procede al estudio del segundo, cuarto, quinto y sexto conceptos de impugnación en los cuales la parte actora manifestó que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada fue omisa en señalar las razones, motivos o causas específicas que a su consideración le imputa a la actora, razón por la cual la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Manifiesta que la multa impuesta resulta ilegal, toda vez que no razonó las consideraciones por las cuales determinó la gravedad de la infracción, la supuesta intencionalidad, paso por alto que no es reincidente y menos aún tomo en consideración algún elemento para determinar la capacidad económica del infractor.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio esta Juzgadora del presente juicio se considera parcialmente **fundado** los argumentos en estudio por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se citan:

Teniendo a la vista la resolución impugnada de fecha la resolución de fecha 6 de marzo de 2026, dictada dentro del expediente administrativo ***** emitida por la Directora de Procedimientos y Sanciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$*****, la cual se encuentra visible a fojas 30 a 36 del expediente en que se actúa y a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que a fin de motivar la multa, señaló lo que a continuación se digitaliza:



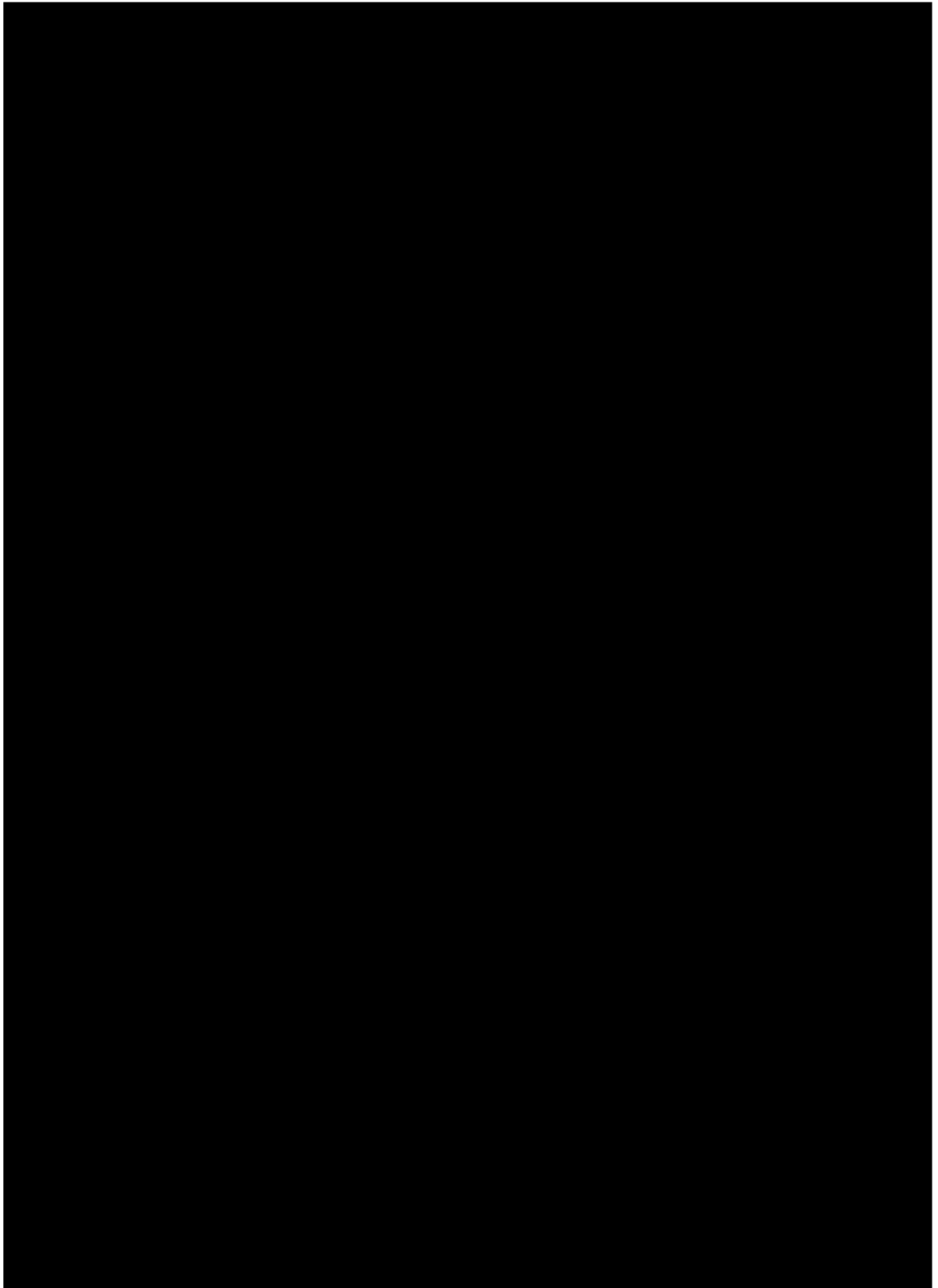
TEJA

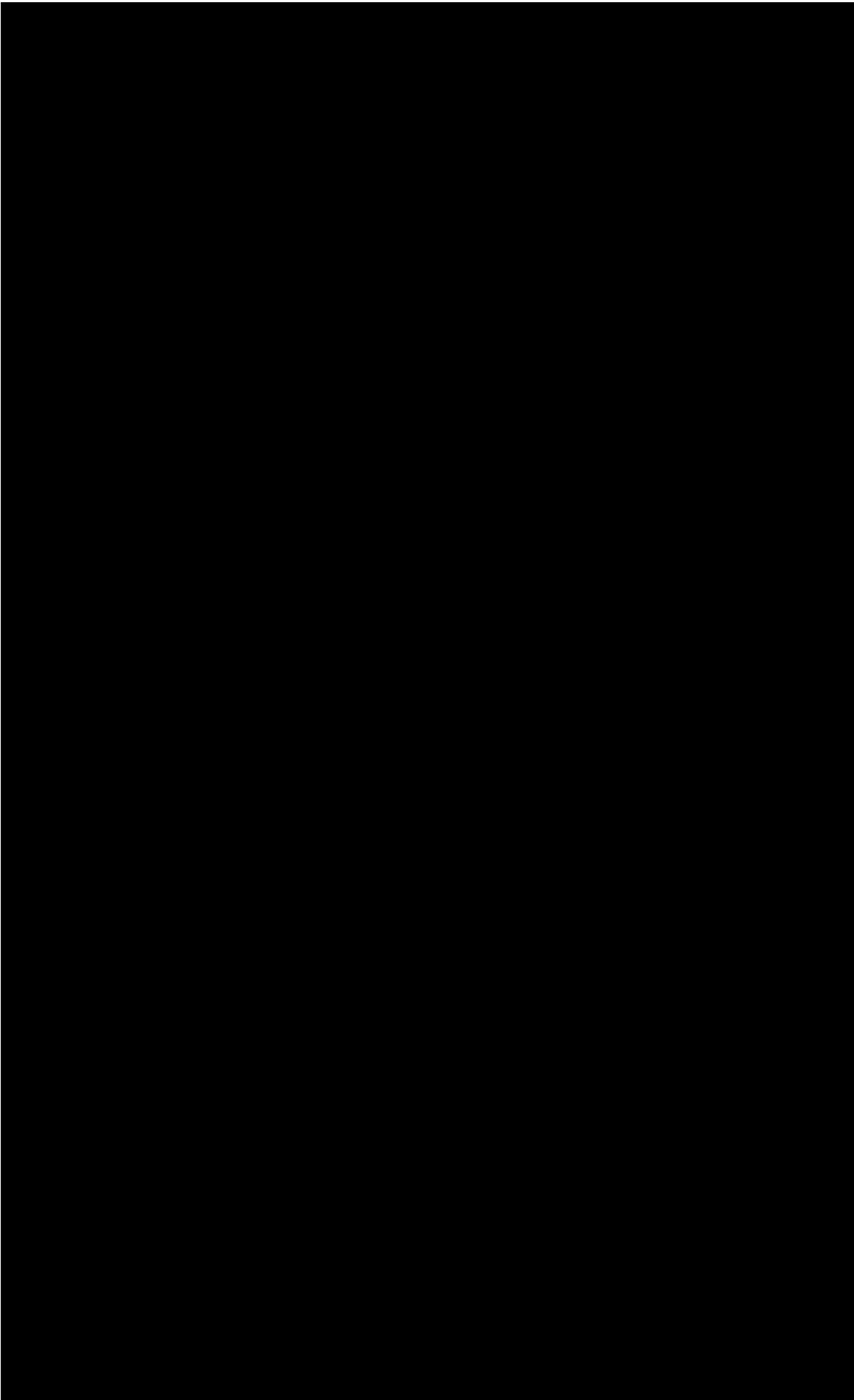
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

25







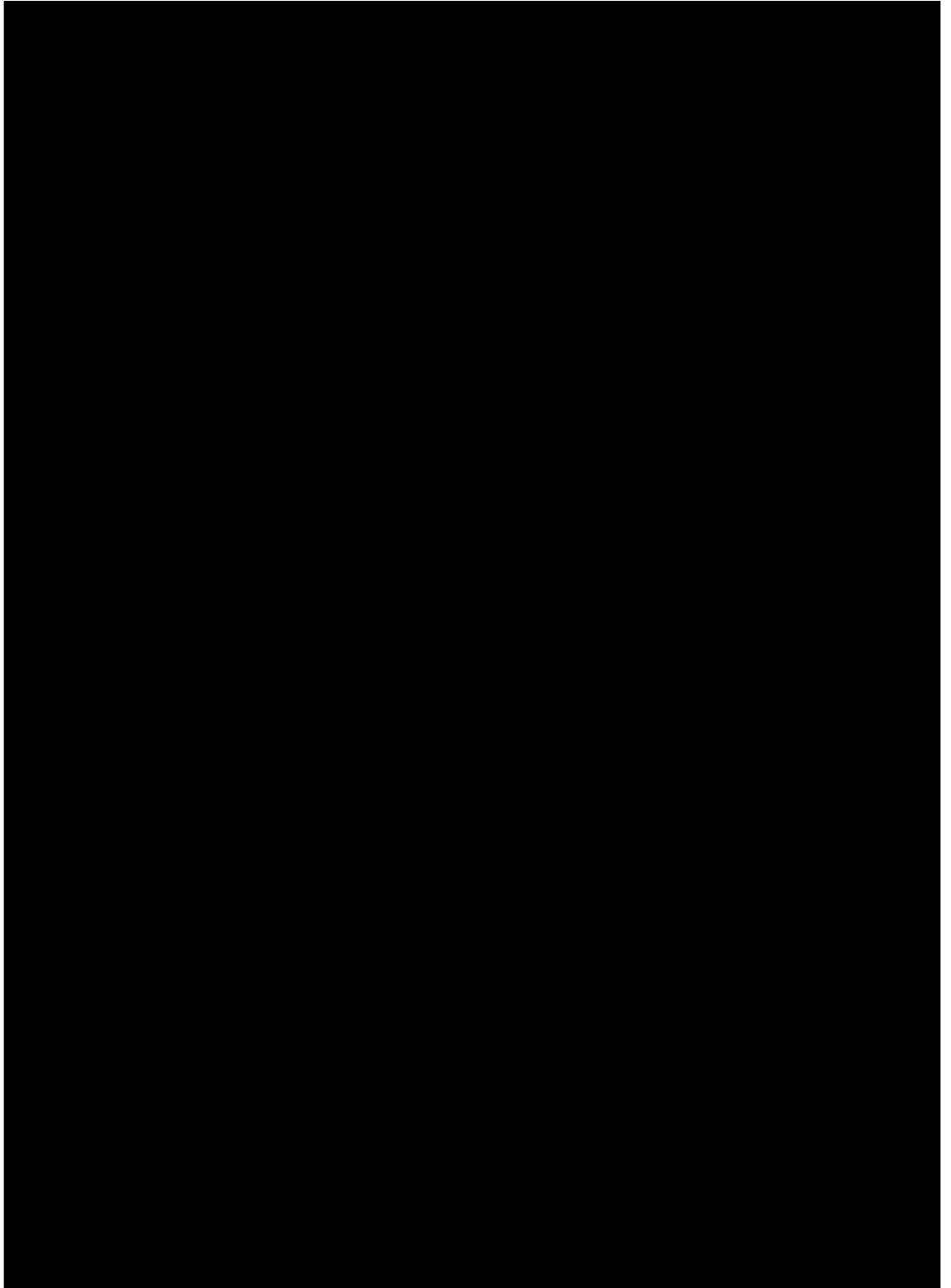
TEJA

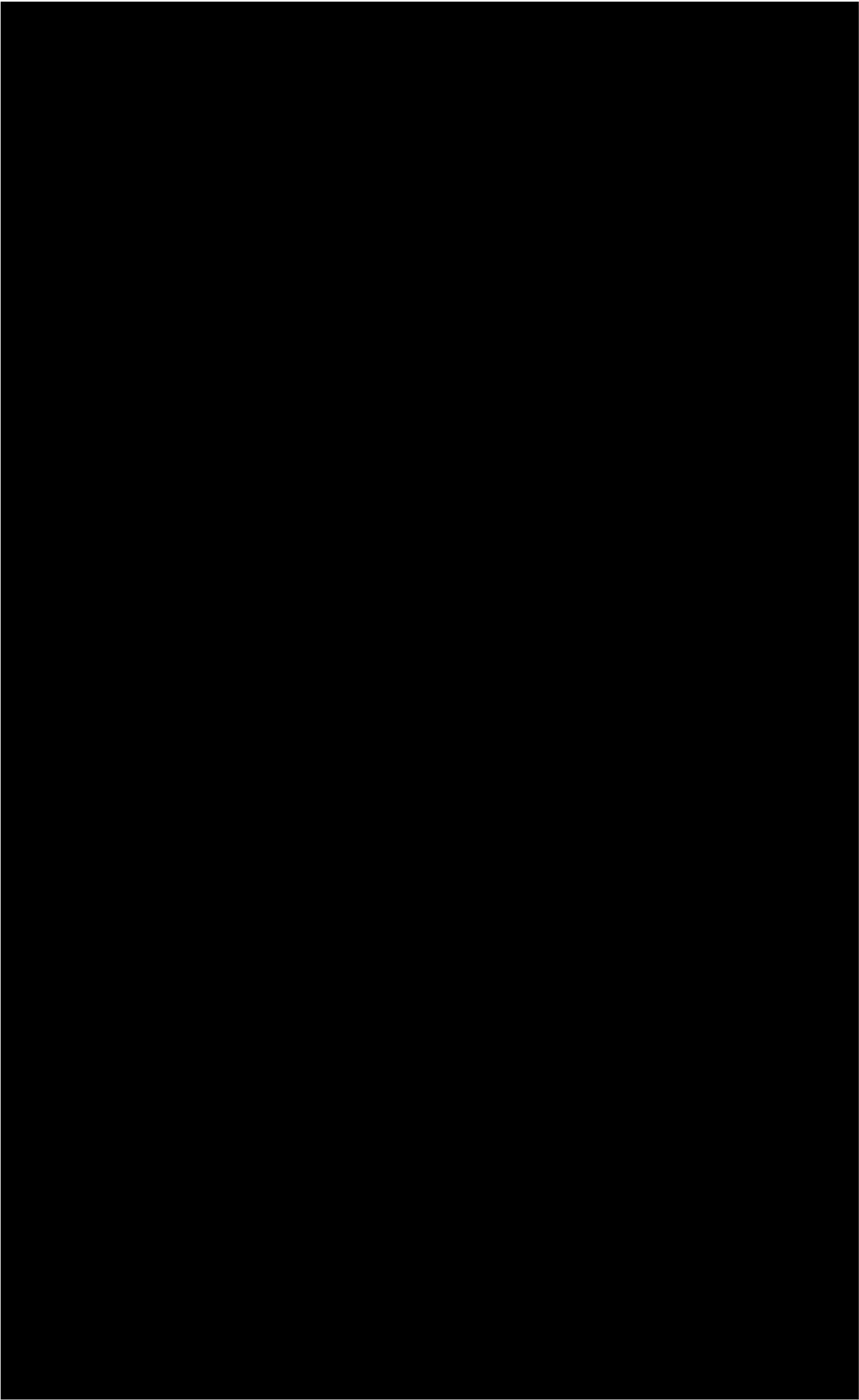
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

27







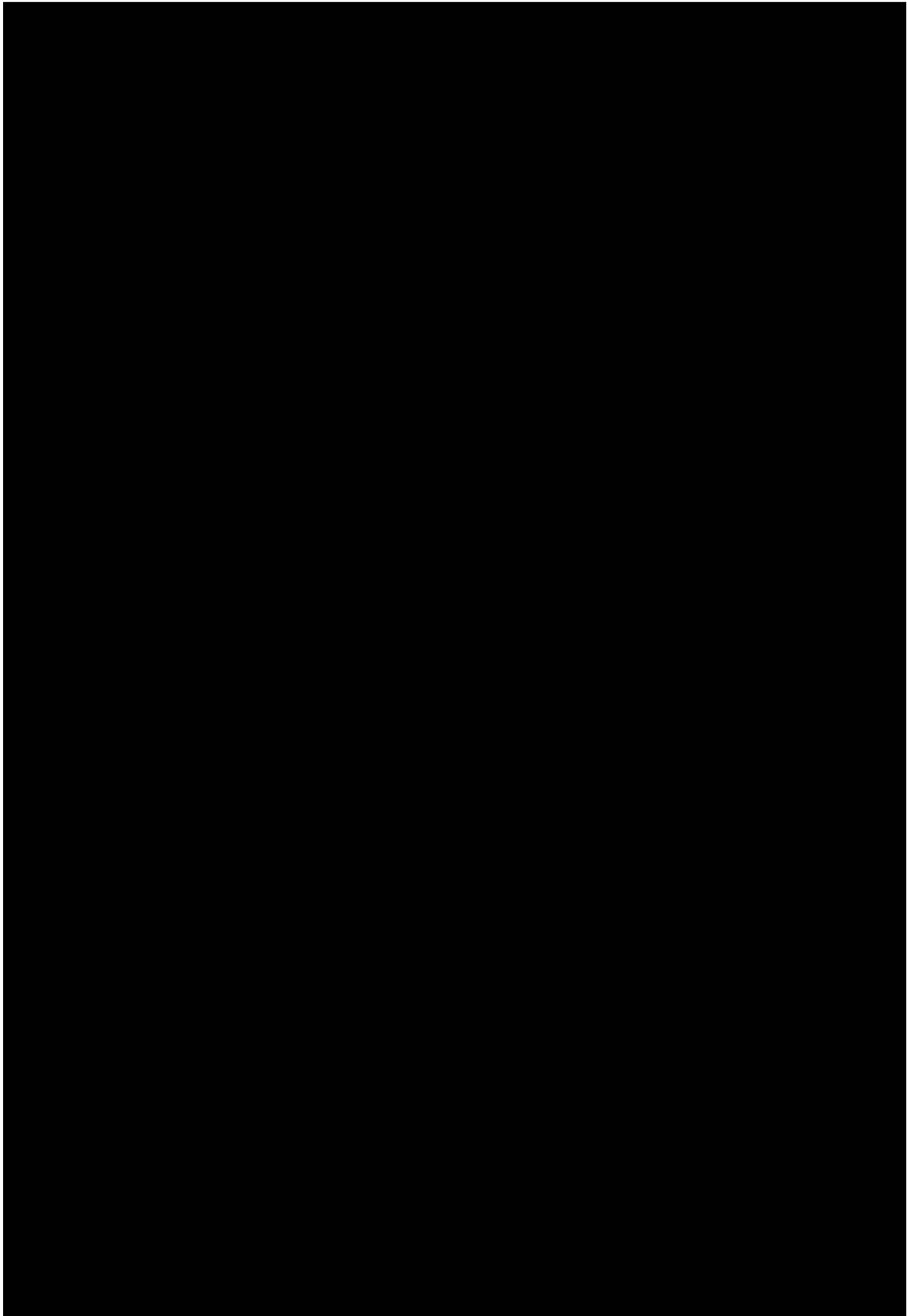
TEJA

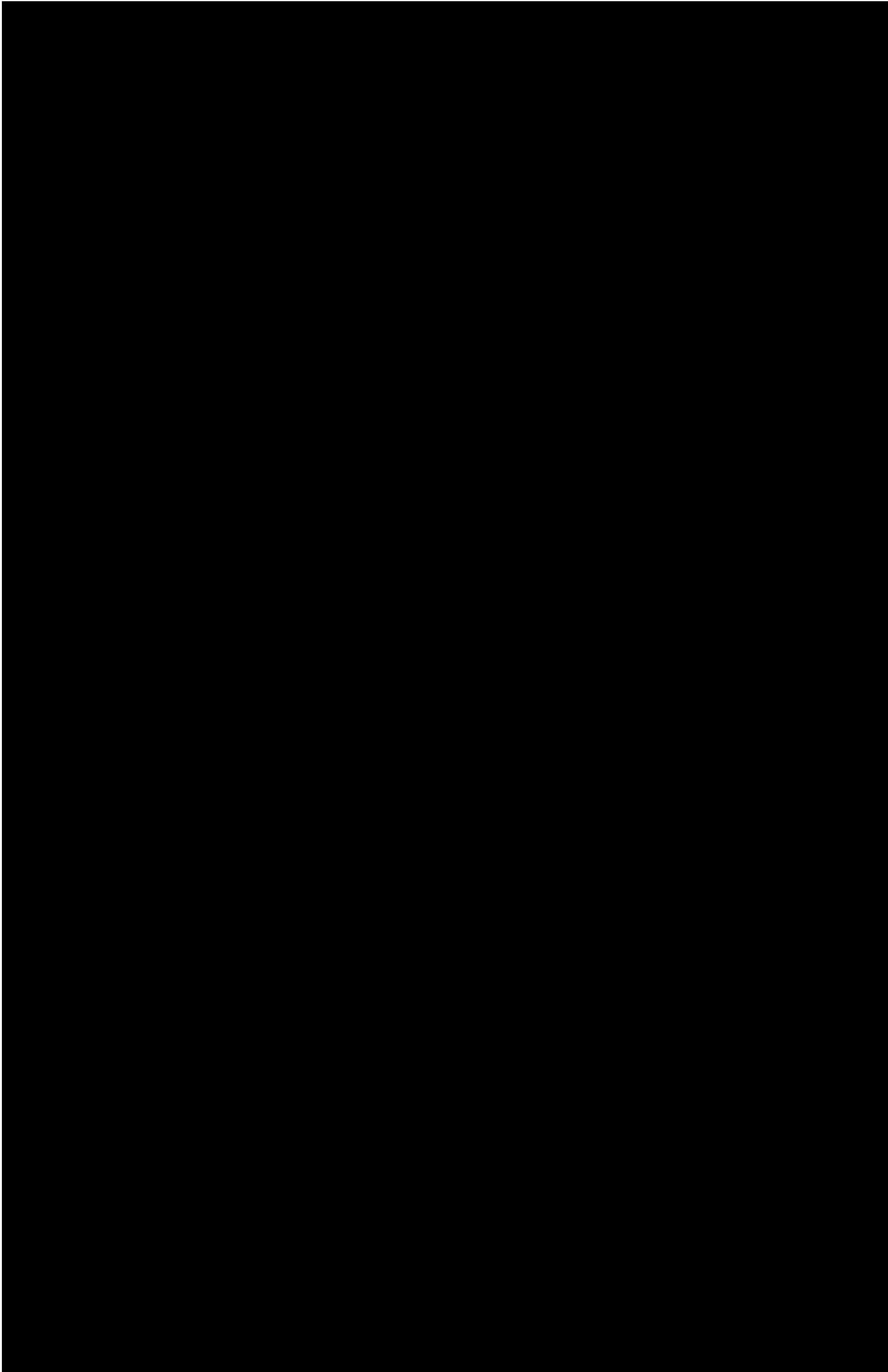
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

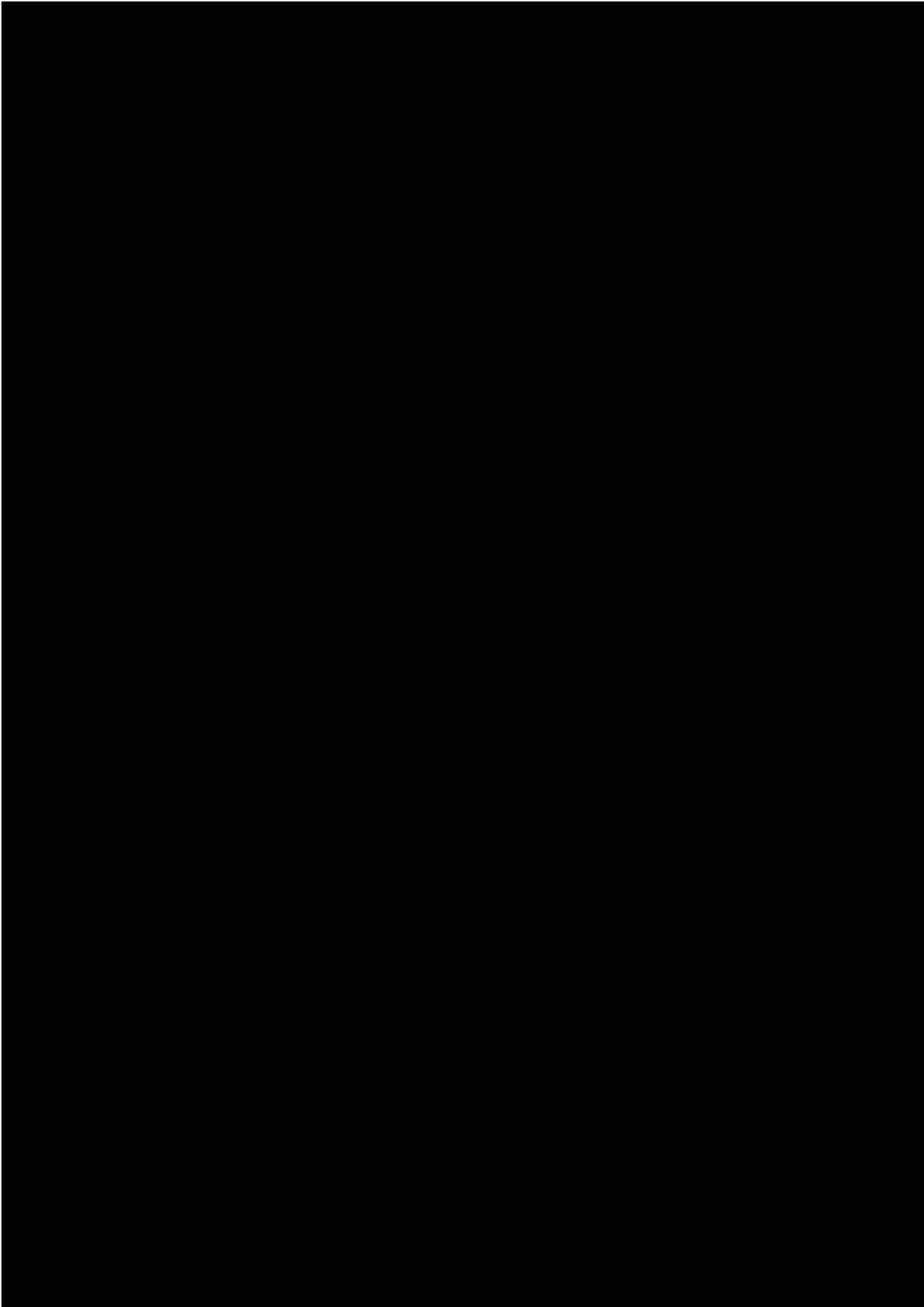
**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

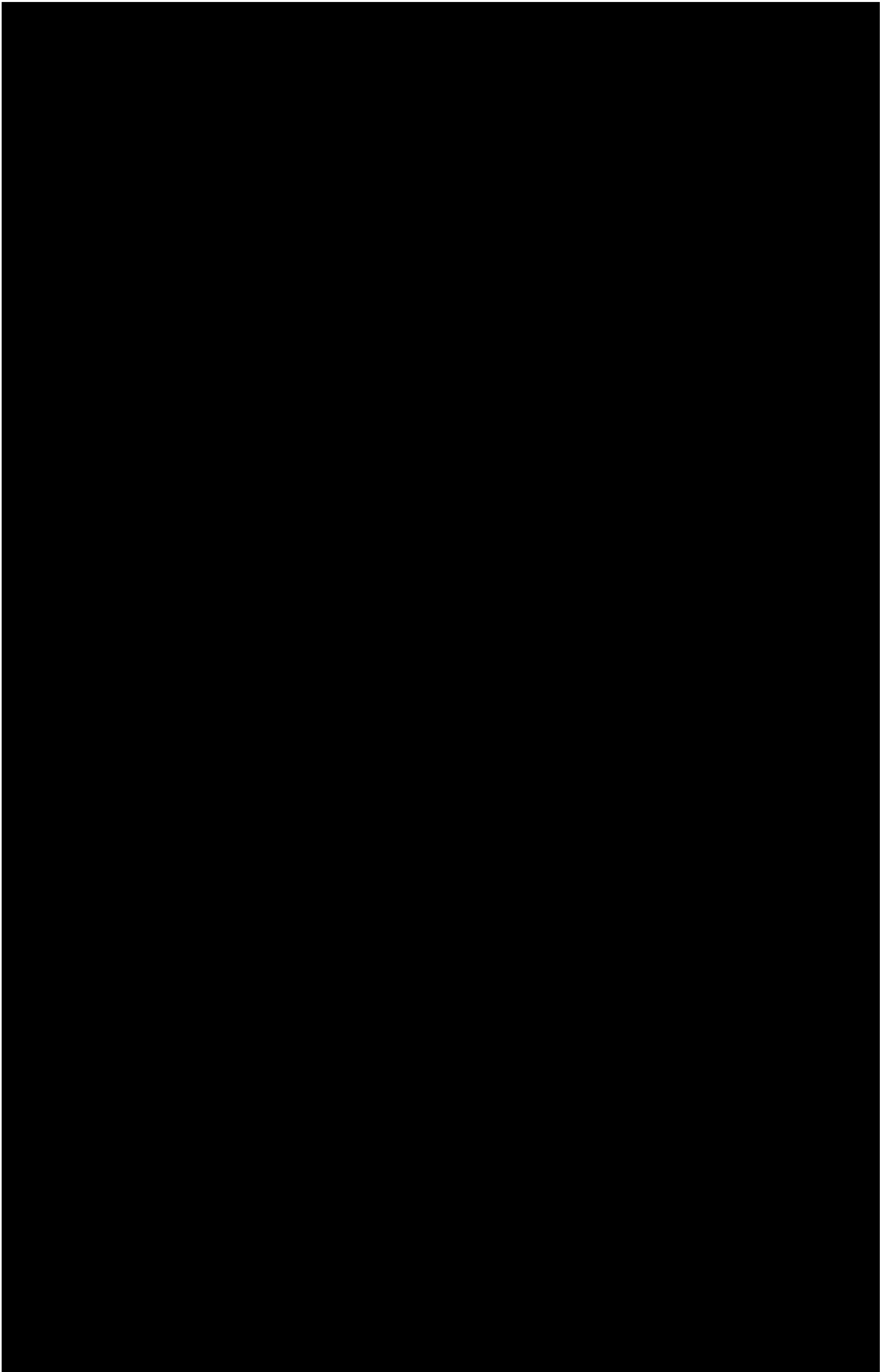
EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

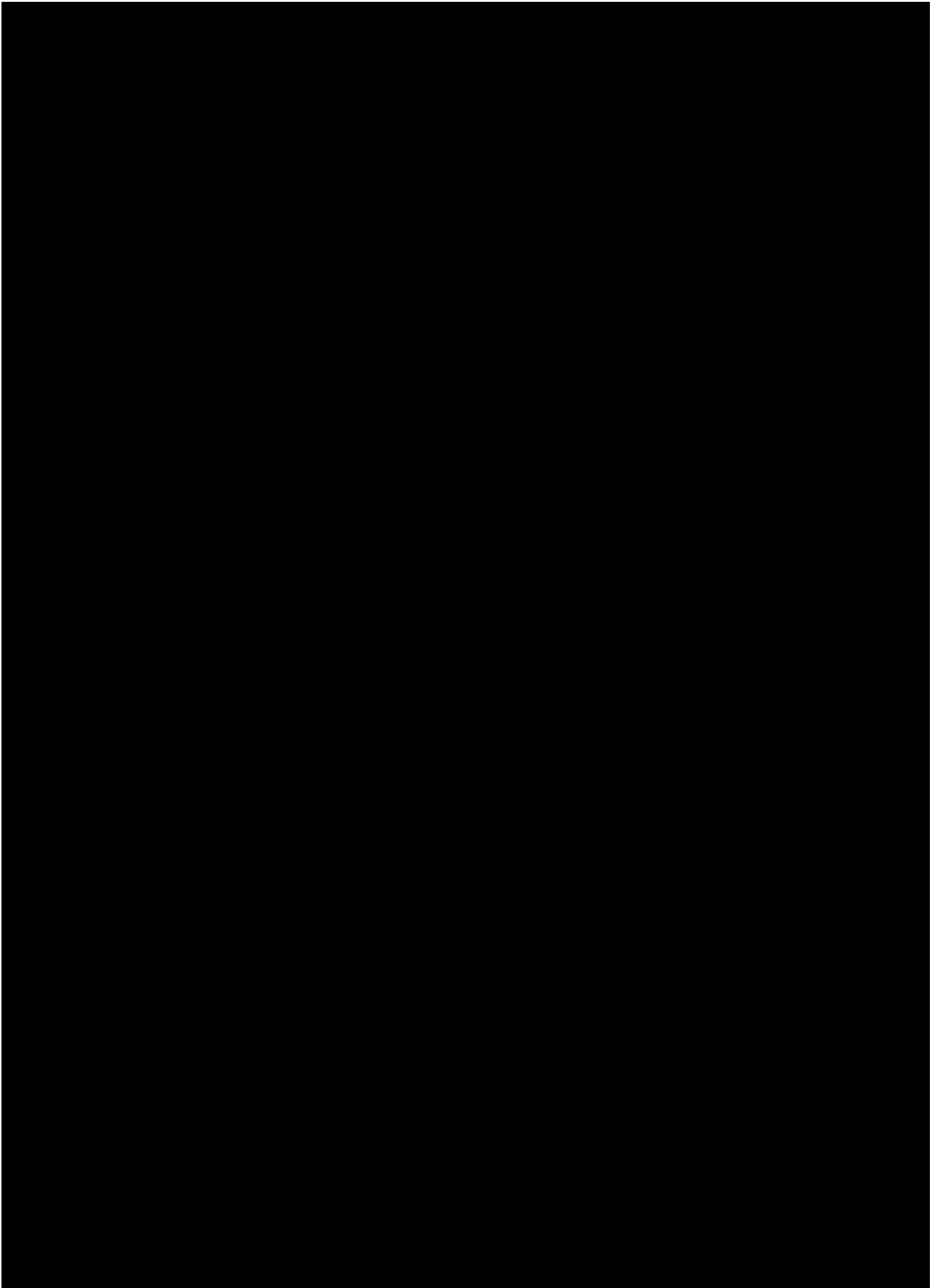
29

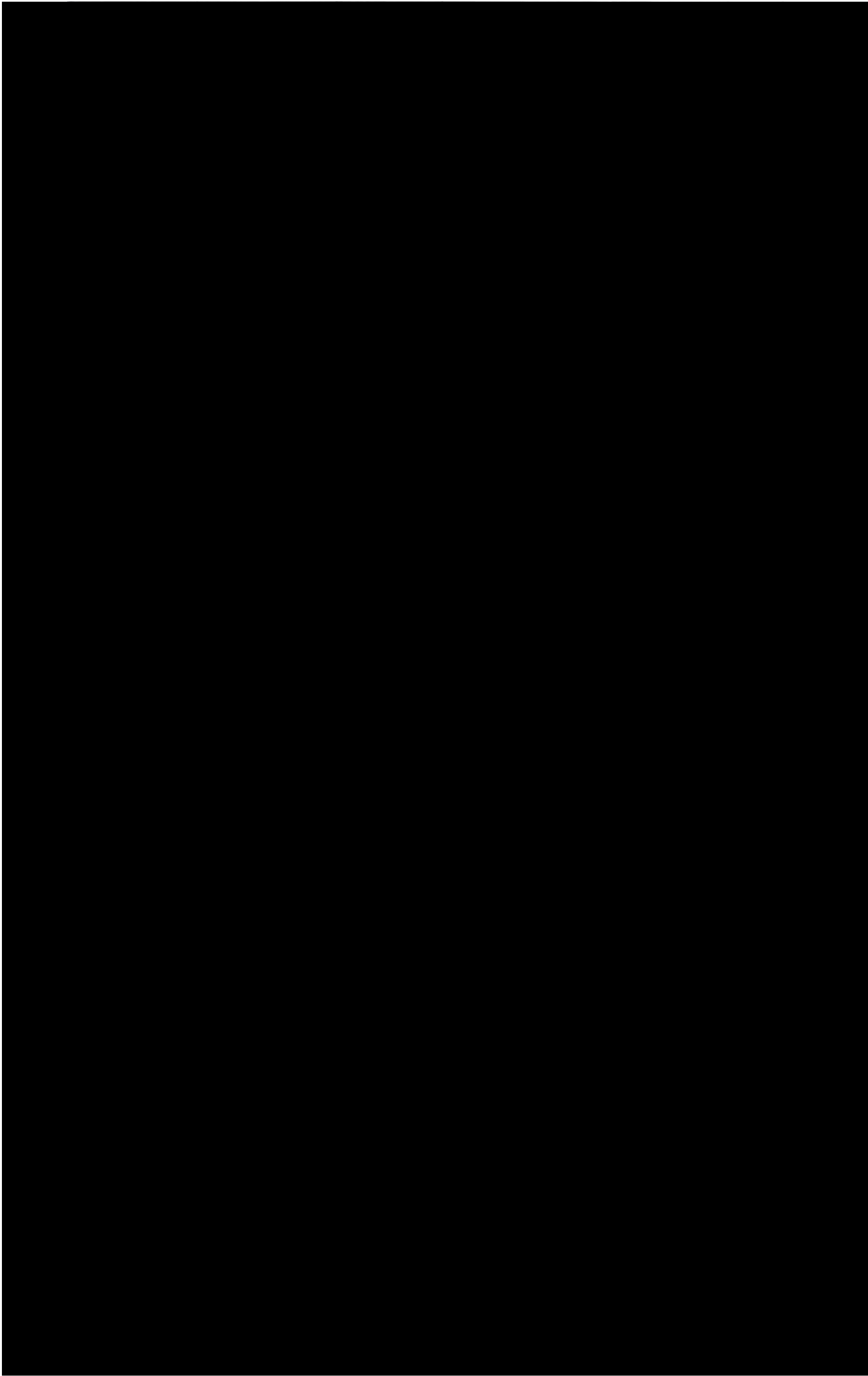


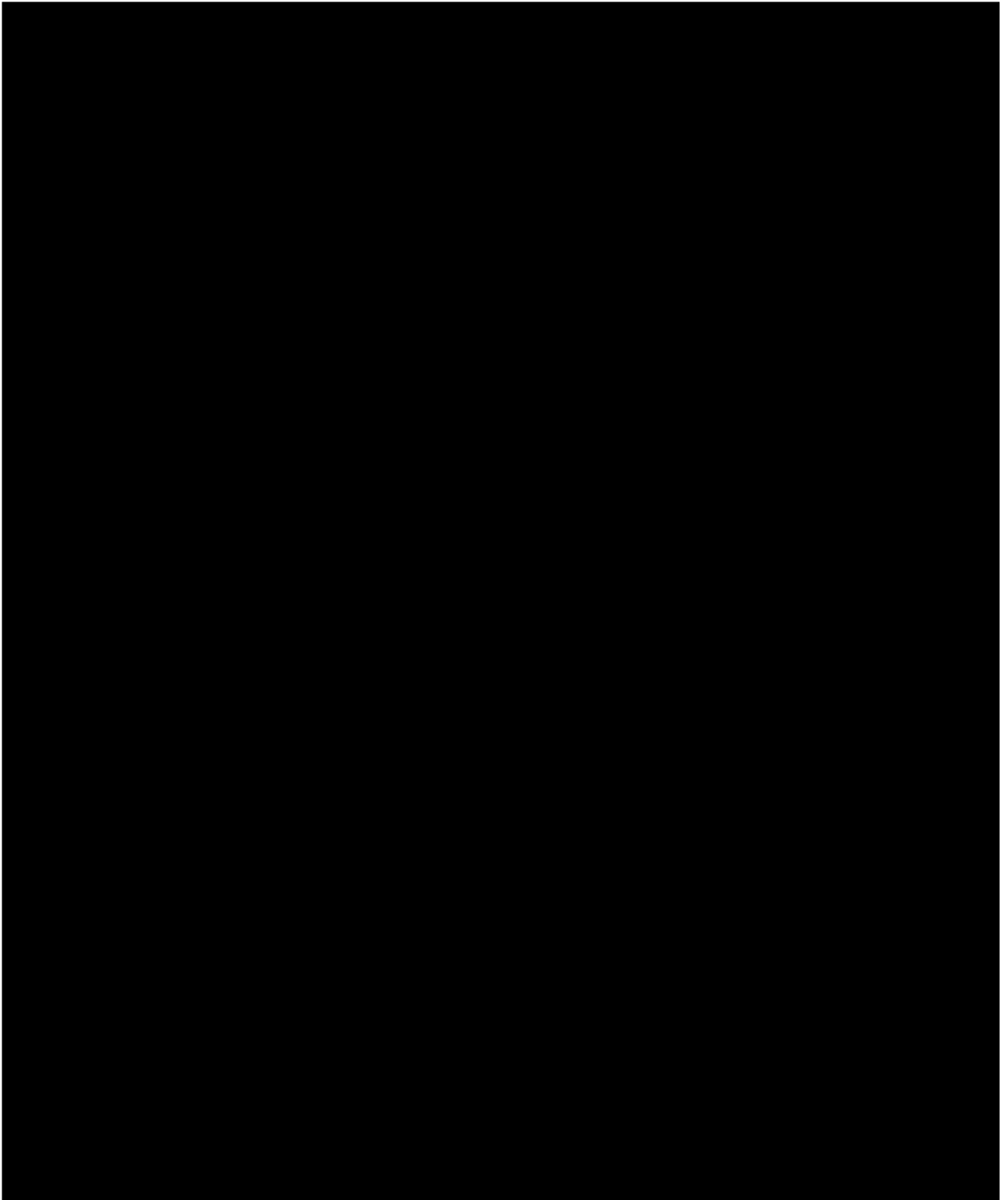












De la imagen anteriormente insertada se observa que la demandada expuso como motivos y fundamentos de la sanción impuesta el hecho de los productos 1) control 05 Botín para caballero,

marca *****, mod. 350, corte vacuno, forro cerdo, suela cuero. E pares y 2) control 06 Zapato para caballero, marca *****, mod. 500, corte vacuno, suela cuero, forro; cerdo (6 pares), no ostentaban en su etiqueta la leyenda "hecho (u otros análogos) en México" o bien el nombre del país de origen, razón por la cual se le impuso una multa en cantidad de \$*****, con fundamento en los artículos 140, 154 fracción II y 155 fracción II inciso d) de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 4.4.1 inciso b) y 4.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997 Información Comercial-Etiquetado de Cuerso y Pielles Curtida Naturales y Materiales Sintéticos o Artificiales con esa Apariencia, Calzado, Marroquería, así como productos Elaborados con dichos Materiales, los cuales a la letra dispone:

"Artículo 140. Los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares que sean obligatorios en términos de esta Ley, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento.

Artículo 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o cancelación o revocación de la autorización, aprobación, acreditación, registro o designación, según corresponda;

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la Evaluación de la Conformidad, y Suspensión o prohibición de la comercialización de bienes, productos y servicios, incluyendo la inmovilización de los mismos para impedir su comercialización.

Artículo 155. Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

...

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

...

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

..."

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

37

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-020-SCFI-1997, INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE CUEROS Y PIELES CURTIDAS NATURALES Y MATERIALES SINTETICOS O ARTIFICIALES CON ESA APARIENCIA, CALZADO, MARROQUINERIA, ASI COMO LOS PRODUCTOS ELABORADOS CON DICHOS MATERIALES.

4. Información comercial

4.1 Etiqueta y/o marcado de productos terminados

Todos los materiales y productos terminados objeto de esta Norma, deben marcarse en idioma español en forma permanente y lugar visible con la información siguiente:

...

b) la Leyenda "Hecho (u otros análogos) en México" o bien, el nombre del país de origen.

4.1.1. Los comerciantes no son responsables de la fidelidad de los datos que reciben de los fabricantes pero sí de los productos o artículos no los ostentan en la forma requerida por esta Norma Oficial Mexicana.

..."

De los artículos transcritos de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, se advierte que **los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares que sean obligatorios en términos de esa Ley, en todo momento, deberán cumplir con lo previsto en la misma y serán los únicos responsables por su incumplimiento.**

El incumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares obligatorios en términos de esta Ley será sancionado administrativamente por las autoridades competentes en los términos previstos en esa Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, con independencia de cualquier responsabilidad civil o penal.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, **las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán, entre otras, la multa.**

Que se **sancionarán con multa de seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, entre otras acciones y omisiones, se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios;**

Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de los actos de Verificación o Vigilancia, en los datos que ostenten los bienes, sus etiquetas, envases o empaques, en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se compruebe una infracción a esta Ley o a las demás disposiciones derivadas de ella.

En todo caso, las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;

III. En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana **y el grado de afectación** al mismo, y

IV. La condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate.

Por su parte, la **Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997**, Información Comercial-Etiquetado de Cuerso y Pielés Curtida Naturales y Materiales Sintéticos o Artificiales con esa Apariencia, Calzado, Marroquería, en sus numerales 4.4.1 inciso b) y

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

39

4.1.1. establece que los productos deben de contener la información comercial consistente en etiqueta y/o marcado de productos terminados, deben marcarse en idioma español en forma permanente y lugar visible con la Leyenda "Hecho (u otros análogos) en México" o bien, el nombre del país de origen.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada anteriormente insertada se aprecia que la autoridad demandada a fin de individualizar la sanción impuesta a la actora, no tomo en consideración los parámetros precisados en el artículo 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, toda vez que no individualizó la sanción impuesta, toda vez que no tomo en consideración todos los elementos a que se refiere el artículo antes transcrito, consistentes en: el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; la intención del infractor; la condición económica; y la gravedad, razón por la cual deviene **fundado** el argumento en estudio, en virtud de que la autoridad demandada contraviene lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues todo acto debe estar debidamente fundado y motivado.

Tal consideración se robustece si se atiende a que la motivación exigida por las disposiciones legales consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que las circunstancias se ajustan exactamente a las prevenciones de determinados conceptos legales, esto es, el motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Resulta aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia emitidas del Poder Judicial Federal, que a continuación se transcribe:

No. Registro: 176,546

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7831/26-17-09-7

41

En este orden de ideas, al no haber individualizado correctamente la sanción impuesta porque no se consideró el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general, ni la reincidencia, y la condición económica del infractor, por tal motivo se actualiza la causal de ilegalidad contenida en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, para el efecto de que la demandada valore adecuadamente dicha situación, de conformidad con lo previsto por el artículo 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, es decir, cumpla con los requisitos de debida circunstanciación de la individualización de la multa impuesta, tomando en consideración todos y cada uno de los parámetros señalados en el artículo 157 antes citado.

Con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-12 y 58-13 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La demandante acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tal virtud;

II. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º de esta sentencia, por las

razones y consideraciones expuestas en el presente fallo, y para los efectos señalados en el mismo.

III. NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma la Licenciada **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del Acuerdo **G/JGA/64/2026** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **IVONNE GABRIELA CERVANTEZ ROBLES**, quien actúa y da fe.

LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ

Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por ministerio de Ley de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

“El 20 de agosto de 2026, IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, su representante legal y datos de identificación. Conste.”